

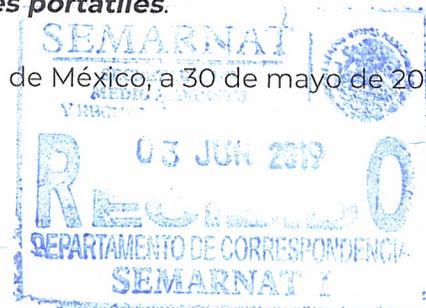
Oficio No. CONAMER/19/2845

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019; Estaciones de Servicio con fin Específico para el Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.**



Ciudad de México, a 30 de mayo de 2019



MTRA. KATYA PUGA CORNEJO
Subsecretaria de Planeación y Política Ambiental
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019; Estaciones de Servicio con fin Específico para el Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 23 de mayo de 2019, a través del sistema informático correspondiente¹. Lo anterior, como respuesta al Dictamen Preliminar emitido por este órgano desconcentrado el 28 de marzo de 2019, con número de oficio CONAMER/19/1132, respecto de la versión del anteproyecto y su AIR, recibidos el 13 de marzo de 2019.

Asimismo, no se omite mencionar que la propuesta regulatoria fue recibida por primera vez el 30 de octubre de 2018, sobre la cual este órgano desconcentrado emitió la solicitud de ampliaciones y correcciones con número de oficio COFEME/18/4345 de fecha 15 de noviembre de 2018.

Sobre el particular, tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar, el anteproyecto de referencia se ubica en el supuesto previsto en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos

¹ <http://cofemeximur.gob.mx/>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.



por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, toda vez que la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos*³ (LASEA) establece en su artículo 5, fracción III, como atribución de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Asimismo, el artículo 5, fracción IV, de la LASEA indica que la ASEA tiene la atribución de regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas (NOM), previa opinión de la SEMARNAT, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴ (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71 y 75 de dicha Ley, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/1132, en relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del documento 20190522170626 47471 ANEXO I. Acuerdo DOF 8 de marzo 2017.docx anexo a la última versión del formulario de AIR, esa Secretaría brindó la justificación respecto al hecho de no estar en posibilidad de indicar a esta Comisión, obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se refieran a la misma materia.

En particular, esa Dependencia indicó que "*de conformidad con en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (Reforma Energética)*⁵, se establecen las adecuaciones al marco jurídico del sector energético para crear la ASEA como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría

³ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

⁵ Publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013.

del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes”.

Asimismo, la SEMARNAT manifestó que derivado de la Reforma Energética, “el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos, cuyo artículo 129 establece que le corresponde a la ASEA emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales”.

De esta forma, esa Secretaría señaló que es posible afirmar que a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la ASEA de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, se considera que la reciente creación de la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia identificar obligaciones regulatorias o actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada.

En ese sentido, este órgano desconcentrado estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

De conformidad con lo mencionado en el Dictamen Preliminar, derivado de la publicación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía*⁶ (Reforma Energética), ha sido posible que la iniciativa privada pueda participar en mercados específicos del sector hidrocarburos.

⁶ Publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013.



Particularmente, como consecuencia de dicha Reforma se suprimió del artículo 28 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a la petroquímica básica como área estratégica, cuyo monopolio pertenecía al Estado. En este sentido, la modificación constitucional permitió que los particulares participen directamente bajo esquemas regulados en la cadena de valor después de la extracción, incluyendo el tratamiento, el transporte, almacenamiento y distribución, tanto de petróleo crudo, gas natural y sus líquidos, como de petroquímicos y refinados, a través de permisos que se otorguen en los términos que establezca la regulación secundaria.

En este sentido, con la emisión de la Reforma Energética se ha requerido erigir un nuevo marco regulatorio para el sector energético de nuestro país, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la mayor sustentabilidad, rentabilidad de la industria de los hidrocarburos, así como para satisfacer la demanda en términos de calidad, cantidad y precio. En este tenor, toda vez que las actividades enunciadas en el párrafo anterior conforman un nuevo mercado de hidrocarburos en el país, el anteproyecto en comento responde a la necesidad de regular el adecuado funcionamiento de las operaciones que se realizarán en esa industria.

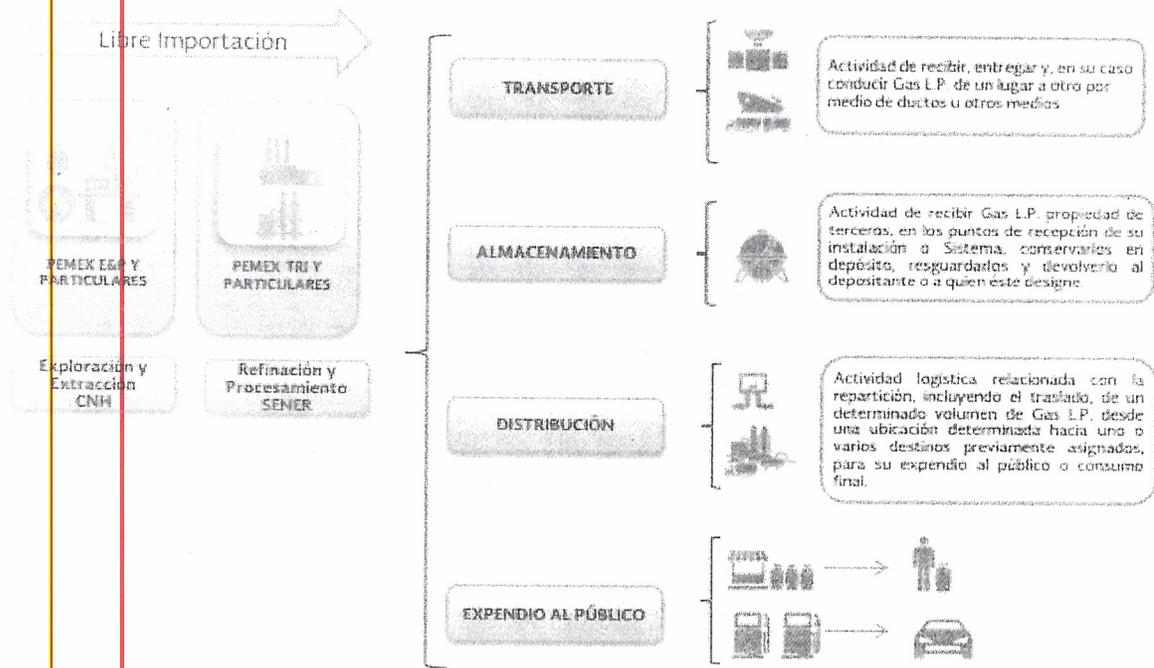
En consecuencia, el sector hidrocarburos en México experimenta un dinamismo sin precedentes, toda vez que, conforme lo dispuesto en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, las actividades de exploración, extracción, almacenamiento, transporte, distribución y ventas de primera mano del petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, pueden realizarse mediante asignaciones o permisos a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares.

Por lo anterior, se han llevado a cabo cambios significativos en la cadena de valor del gas licuado de petróleo (Gas L.P.) como la apertura a la libre importación, siempre y cuando los interesados cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables. Respecto a los precios al público, éstos se determinan bajo condiciones de mercado a partir del 1 de enero de 2017 excepción de los precios de venta de primera mano de Petróleos Mexicanos (Pemex) que están regulados por la CRE.

El Gas L.P. es el nombre genérico para el gas butano y propano de uso comercial, su uso se destina principalmente al sector residencial y servicios para calentamiento de agua, así como en la cocción de alimentos, calefacción, a nivel industrial se emplea en cualquier equipo que requiera un combustible, en el sector agrícola se usa para el secado de semillas y también es usado como combustible en automotores. Respecto al Gas L.P. que se produce en México, este proviene principalmente de dos fuentes: 1) del procesamiento del gas natural húmedo y 2) la refinación del petróleo crudo.

Actualmente las actividades permisionadas en materia de Gas L.P. (transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público), están reguladas por la CRE y ésta debe expedir los permisos referentes a las actividades que integran a la cadena de valor del hidrocarburo.

Diagrama 1. Cadena de Valor de Gas L.P.



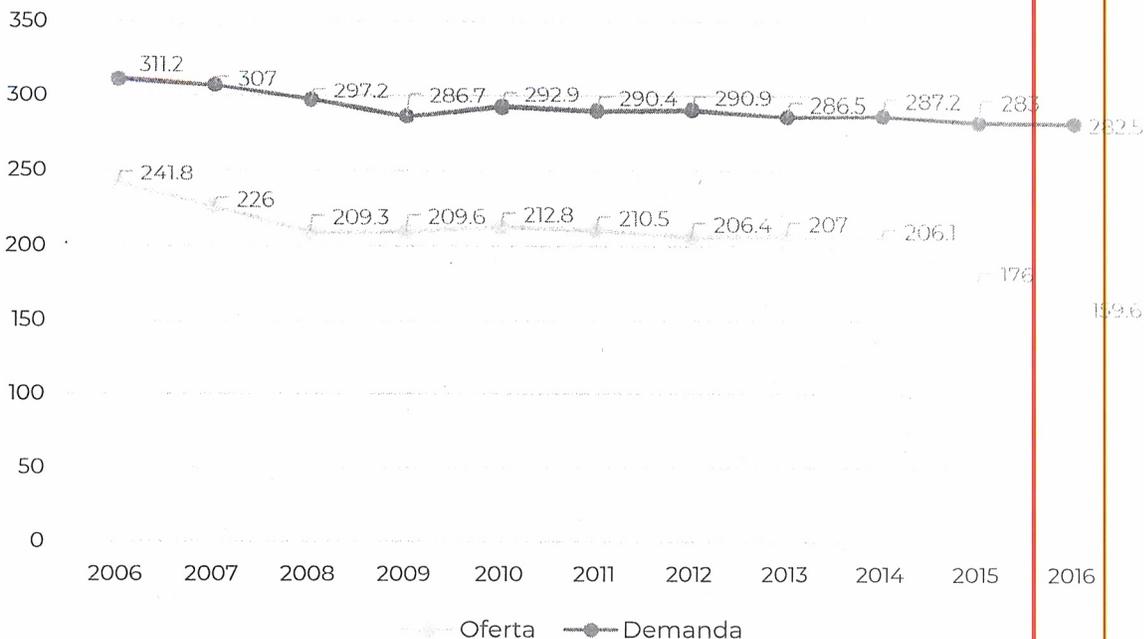
Fuente: Prospectiva de Gas L.P. 2017 – 2031 de la SENER.

Al respecto, de acuerdo con la CRE⁷, en el 2015 se otorgaron 108 permisos para el expendio al público de Gas L.P., mientras que en el 2016 se otorgaron 199 para dicha actividad. En ese sentido, se tiene que de 2015 a 2016 las solicitudes de permisos tuvieron un incremento de 84.26%. Asimismo, con información de la CRE en el 2016 existían un total de 2,601 permisos en operación de expendio al público de Gas L.P. mediante estación de servicio y para febrero del presente año se han otorgado 3,408 permisos.

Respecto a la importancia del hidrocarburo antes mencionado, se observa que en los últimos diez años la demanda nacional de Gas L.P ha disminuido 9.2% presentando una tasa media de crecimiento anual de -1.0%, sin embargo aún con este hecho, la oferta interna es insuficiente para cubrir las necesidades del país, tal y como se muestra a continuación:

⁷ <https://www.gob.mx/cre>

Gráfica 1. Demanda y oferta nacional de Gas L.P. (miles de barriles diarios)



Fuente: Elaboración propia con datos de la Prospectiva de Gas L.P. 2017 - 2031 de la SENER.

Al respecto, cabe resaltar que durante 2016, el 72.9% de la demanda nacional de Gas L.P. se concentró en los sectores residencial y servicios con 163.0 mbd y 42.9 mbd respectivamente, el industrial 11.2%, autotransporte 14.1% y el petrolero y agropecuario representaron el 2%.

Derivado de lo anterior, esa Secretaría considera necesario complementar el marco regulatorio y de gestión en la materia, toda vez que la CRE ya ha otorgado permisos de expendio al público de Gas L.P. mediante estación de servicio con fin específico (estación de servicio), por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles, con una vigencia de 30 años y que la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017, Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estación de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión ha agotado su vigencia.

Asimismo, tomando en cuenta que el artículo 40 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, dispone como finalidades de las NOM, las de establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos, procesos, servicios, equipos, materiales e instalaciones cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, esa Secretaría considera que el anteproyecto en comento se ajusta a tales supuestos.

Por todo lo anterior, la CONAMER considera adecuada la emisión del instrumento normativo, ya que con ello se promoverá reducir riesgos a la seguridad humana, industrial y al medio ambiente, vinculadas a las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión.

III. **Objetivos regulatorios y problemática**

Tal y como se señaló en el oficio CONAMER/19/1132, en lo que respecta al presente apartado, de conformidad con el AIR remitido por esa Secretaría, el anteproyecto en comento tiene como objetivo mitigar el riesgo de incidentes o accidentes derivado del llenado parcial o total de recipientes portátiles, toda vez que prevalece el riesgo de que se desarrolle la presente actividad sin que existan las condiciones mínimas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, por lo cual al homologar las especificaciones técnicas y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, que se deben cumplir en el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las estaciones de servicio para el expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles se brinda mayor certeza jurídica a los particulares que realizan dichas actividades.

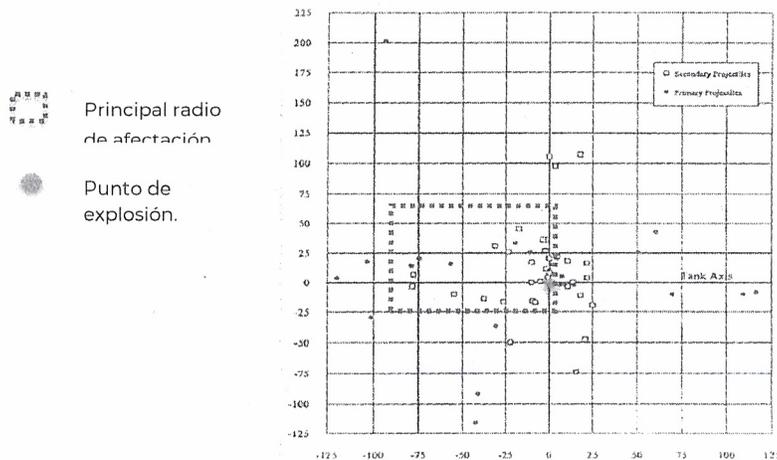
En este sentido, la SEMARNAT identificó que el transvase de Gas L.P. en recipientes portátiles es una actividad que exige especial atención en cuanto sus parámetros de seguridad, ya que la ocurrencia de un incidente que afecte a las personas, la infraestructura que se encuentre dentro del radio de afectación, así como al medio ambiente, es un riesgo latente en virtud de las propiedades de inflamabilidad y explosividad del Gas L.P.

Sobre lo anterior, con la finalidad de contextualizar los argumentos antes mencionados, esa Secretaría mencionó que de acuerdo con el reporte realizado por la SENER denominado *Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2015-2029*, en el *Capítulo Tres "Mercado de Gas L.P.*, al concluir el año 2014, la demanda nacional de Gas L.P., ascendió a 287.2 miles de barriles diarios y estima que en el año 2029 la demanda de Gas L.P. a nivel nacional ascienda a 323.6 miles de barriles diarios.

En lo que respecta a la dinámica de la oferta, a febrero de 2019, la CRE reportó un acervo de 3,408 permisos de expendio de Gas L.P. mediante estación de servicio con fin específico. No obstante, refirió que se ha registrado un aumento de las actividades de transferencia de Gas L.P. fuera de las estaciones de servicios, así como irregularidades y situaciones de riesgo dentro de las mismas.

Aunado a lo anterior, el riesgo asociado a las actividades de transvase de Gas L.P. se materializa debido a que dicho gas en estado licuado, se expande ante un aumento de temperatura o se incendia, lo que puede generar una explosión si el recipiente no es manipulado en condiciones mínimas de seguridad.

Gráfica 2. Zona de impacto de una explosión de un tanque de gas L.P.



Fuente: Michael S. Hildebrand Gregory G. Noll, Propane Emergencies. Propane Education & Research Council, Tercera Edición, 2007, Estados Unidos. Nota: Distancia en metros.

Por consiguiente, esa Secretaría consideró que dada la alta severidad del riesgo anteriormente referido, propone la emisión del anteproyecto que pretende resolver o prevenir un evento no deseado, toda vez que se deben de instaurar acciones regulatorias a fin de mitigar riesgos altos y muy altos inherentes a las actividades del sector hidrocarburos:

Diagrama 2. Matriz de Severidad-Frecuencia.

Frecuencia	Muy alta						
	Alta						
	Media					Sector Hidrocarburos	
	Baja						
	Muy baja						
		Muy baja	Baja	Medio baja	Medio alta	Alta	Muy alta
		Severidad					

Fuente: Liability Limit Benchmarks & Large Loss Profile Ace 2015.

En ese sentido, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), a través del Atlas Nacional de Riesgos, se contabilizan los eventos asociados a accidentes derivado de exposiciones de Gas L.P. en México, en el periodo de 2003 a 2014, los cuales se asociaron a deficiencias en el manejo del hidrocarburo, contabilizando un total de 19 accidentes, los cuales tuvieron un impacto en 189 personas, de las cuales 3 fallecieron, generando además afectaciones en viviendas y una escuela.

En este contexto, la proliferación de actividades de transferencia de Gas LP fuera de las plantas de distribución (actividad denominada coloquialmente como "Pigteleo"), aunado al vacío regulatorio en las condiciones mínimas de seguridad industrial y operativa para el llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, ha generado un aumento en el riesgo de ocurrencia de incidentes o accidentes de alto impacto que afecten la integridad y seguridad de las personas que realicen dichas operaciones, la comunidad circundante y el medio ambiente.

Por lo anterior, la autoridad identificó la necesidad de emitir normatividad que establezca las especificaciones y los requisitos que son necesarios tener en las estaciones de servicio que tengan como fin el expendio al público de Gas LP, que otorguen certeza de los procesos que deberán seguirse para garantizar la seguridad y operatividad en dichas estaciones.

Al respecto, esta Comisión observa que en términos de la problemática que da origen a la presente regulación, existen diversas perspectivas desde las cuales puede analizarse la situación. En primera instancia, es recomendable que toda regulación contemple un enfoque basado en riesgos.

A propósito de lo anterior, en el Dictamen Preliminar se destacó que en los últimos años, organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han promovido estudios orientados a determinar el papel que juega el análisis de riesgo en las decisiones que toman los gobiernos para la emisión de regulaciones⁸. De este modo, se ha determinado que una normatividad mal diseñada puede generar pérdidas por la aparición de eventos que son prevenibles, así como también limitar la actividad económica en los casos en que se emiten regulaciones que van más allá de los riesgos que se buscan mitigar.

En ese sentido, se ha determinado que las políticas públicas que se deseen impulsar por parte de los agentes reguladores deben abordar un enfoque de regulación basada en riesgos, por medio del cual sea posible proteger adecuadamente a la ciudadanía y el entorno de los riesgos que se buscan combatir (i.e. sanitarios, laborales, ambientales y financieros, entre otros), al tiempo que se promueva la liberación de recursos y la eficiencia en los mercados, con el fin de propiciar el desarrollo de las actividades productivas e impulsar el crecimiento económico.

De esta forma, por medio del concepto referido en el párrafo anterior se propone estimar y evaluar los niveles de las contingencias, así como valorar cuál resulta ser la respuesta regulatoria óptima, de acuerdo al criterio de máximo bienestar social y eficiencia en los recursos, con lo cual se obtenga una regulación diferenciada por la magnitud de los riesgos que pretenden mitigarse, obedeciendo a principios que se evalúan continuamente. Con este enfoque se obtiene una propuesta que busca encontrar el punto eficiente entre dos

⁸ Risk and Regulatory Policy: Improving the Governance of Risk, OECD, 2010.



extremos: por un lado el establecimiento de disposiciones que superen a los riesgos que se busca atender, creando ineficiencias (conocido técnicamente como error tipo II) y por el otro, mantener medidas que fallen en la atención de los riesgos existentes, generando graves consecuencias y daños a la población (error tipo I). Así, este concepto intercede en favor del establecimiento de mecanismos que evolucionen conforme lo hacen los riesgos que se pretenden aminorar y la información que se posee de cada situación⁹.

En este tenor, se debe destacar que este tipo de enfoque contrasta con los principios y líneas de acción dentro de lo que se conoce como "*principio precautorio*", debido a que este último basa sus premisas en el argumento de que es "*mejor prevenir que lamentar*", mismo que trae como consecuencia el diseño de regulaciones encaminadas a aminorar riesgos potenciales sin conocer con exactitud las relaciones de causalidad y los efectos probables de la regulación, por lo que se estima que el mismo puede propiciar una serie de deficiencias que violan el proceso lógico de decisión bajo incertidumbre, al tiempo de impedir que se cuente y utilice toda la información relevante respecto del riesgo que se pretende mitigar.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado recomienda que las instancias dedicadas a la emisión de regulaciones, a partir del nuevo paradigma para la prevención y mitigación de riesgos, sopesen durante el proceso de elaboración de sus propuestas normativas, los casos en que, conforme a sus objetivos, pudieran estar transgrediendo alguno de los dos los errores (tipo I y tipo II) que se consideran necesarios evitar y, de esta forma, poner en perspectiva los escenarios sobre la evolución de la situación que se ha propuesto atender; lo anterior, a fin de que las medidas que se diseñen se ajusten a las circunstancias de cada escenario, permitiendo que lo que se emita resulte en acciones complementarias de acuerdo a la proporcionalidad o gravedad de cada situación, y no en un obstáculo o un faltante para el desarrollo de las actividades económicas y sociales que realicen los sujetos regulados.

Es por ello que, esa Secretaría consideró que el llenado parcial o total de recipientes portátiles en estaciones de servicio es una actividad altamente riesgosa al no existir condiciones de seguridad industrial y operativa adecuadas tales como: el uso correcto de las llenaderas, la designación de una zona delimitada para el llenado de recipientes portátiles, el establecimiento de una zona de revisión de éstos a efecto de verificar las condiciones de seguridad y operativas de los mismos y sin que ésta se lleve a cabo por personal capacitado, por lo que es una actividad que exige especial atención en cuanto a los parámetros de las bombas, compresores, apertura y cierre de las válvulas, manómetros, varillas de medición, entre otros.

⁹ Regulación Basada en Riesgos: Un nuevo enfoque para el diseño de la política regulatoria en México, COFEMER, 2011.

En este sentido, las afectaciones derivadas de accidentes de Gas L.P. constituyen un riesgo potencial que se desprende del llenado parcial o total de recipientes portátiles fuera de las instalaciones de las estaciones de servicio o la falta de estándares de seguridad que permitan el desarrollo de las actividades referidas bajo un riesgo mínimo, con lo cual, las acciones regulatorias contenidas en la regulación propuesta, internalizan la externalidad negativa generada, a fin de prevenir eventos que afecten a terceros.

Bajo esta perspectiva, la CONAMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que se estima conveniente su emisión, a fin de que, mediante su implementación coadyuve a mitigar los riesgos sociales, económicos y de medio ambiente existentes en las actividades de trasvase y manejo de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles y, a su vez, otorgue certeza jurídica a los particulares que realizan dichas actividades.

IV. Alternativas de la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo con lo indicado en el Dictamen Preliminar, la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción debido a que *"el mercado no cuenta con los elementos que permitan contrarrestar el problema de las externalidades negativas, no emitir regulación alguna implicaría que los operadores y la población circunvecina a las actividades de trasvase y manejo de Gas L.P. en recipientes portátiles tuvieran que internalizar los efectos resultantes de un incidente o accidente derivado del llenado parcial o total de recipientes portátiles, sin que existan de por medio las condiciones de seguridad industrial y operativa contempladas en el presente proyecto"*.

Asimismo, esa Dependencia señaló la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que *"los agentes económicos que llevan a cabo actividades de expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles serían responsables de emitir su marco auto regulatorio, integrado por aquellas especificaciones y procedimientos de seguimiento y evaluación que los agentes económicos consideren que se adecuan a sus necesidades técnicas y económicas. Empero, la presente alternativa conllevaría a que el contenido del instrumento normativo no cumpla con los estándares mínimos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que actualmente requieren las estaciones de servicios en operación, aunado a la heterogeneidad que prevalecería en los diferentes esquemas de autoregulación"*.

Por lo referente a la implementación de esquemas voluntarios, la autoridad expresó a través del AIR correspondiente la inviabilidad de tal acción ya que *"deriva en una alta probabilidad de que el riesgo asociado a las actividades de trasvase y manejo de Gas L.P. en recipientes portátiles se materialice en un incidente o accidente derivado del llenado parcial o total de*



recipientes portátiles, sin que existan de por medio las condiciones de seguridad industrial y operativa inherentes al sector hidrocarburos. Aunado a lo anterior, el Estado a través de su marco regulatorio cuenta con la facultad expresa de regular aquellos sectores vulnerables que presentan problemas de externalidades negativas. Por ende, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, el Estado no puede conceder a los particulares la potestad de regular voluntariamente aspectos de orden público”.

En relación con la posibilidad de implementar incentivos económicos, esa Secretaría consideró inadecuada su aplicación debido a que *“la capacidad económica de los agentes regulados no permite instaurar un incentivo suficientemente atractivo para generar un efecto positivo en el oferente, además, el impacto del riesgo a mitigar con la regulación propuesta excede en cuantía a los posibles beneficios que podría otorgar el Estado”.*

Con respecto a la alternativa de implementar otro tipo de regulación distinta a la propuesta, esa Dependencia mencionó que *“las Disposiciones distintas a las NOM, no constituyen el instrumento adecuado que contemple la serie de parámetros, especificaciones y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente. Aunado a lo anterior, el proceso de emisión de una NOM garantiza la participación de los distintos agentes involucrados en la regulación, ya sea desde el ámbito de la industria, las instituciones privadas y públicas y la comunidad en general, a fin de robustecer el marco jurídico y técnico que contiene la regulación propuesta”.*

Tomando en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que *“permitirá instaurar un instrumento normativo que establezca las especificaciones técnicas y los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño, construcción, Pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”.*

Al respecto, mencionó que *“este mecanismo resulta necesario para controlar y prevenir los riesgos inherentes al desarrollo y operación de infraestructura, que pudiera incidir negativamente en la salud de las personas, la integridad de las instalaciones y el medio ambiente”.*

Asimismo, esa Dependencia, mencionó que con la entrada en vigor de la propuesta regulatoria se permitirá:

- El establecimiento de un instrumento jurídico que se encuentre alineado con la LASEA.
- Homologar criterios entre los particulares sujetos a la regulación.

- El establecimiento de un mecanismo de verificación del cumplimiento.
- Incluir las mejores prácticas y referencias nacionales e internacionales en materia de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.
- Favorecer la aplicación de una normatividad acorde a las actuales necesidades del sector hidrocarburos.

Por lo anterior, la CONAMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto del presente apartado, de acuerdo con lo señalado en el Dictamen Preliminar se mencionó que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, se crearán los siguientes trámites:

Trámite 1.
Acción: Crea

Nombre del trámite Entrega del dictamen de Pre-arranque.			Población a la que impacta Regulados que que llevan a cabo actividades de expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.
Medio de presentación La señalada en el numeral 6.6.24	Requisitos Los señalados en el numeral 6.6.24	Tipo Obligación Ficta No aplica Plazo No aplica	Vigencia No aplica por tratarse de un aviso, el dictamen deberá entregarse en un plazo máximo de 10 días hábiles, posterior al inicio de operaciones.
Justificación El trámite tiene como objetivo garantizar que en la etapa de Pre-arranque las instalaciones y equipos cumplen con las especificaciones de seguridad estipuladas en la regulación propuesta.			

Trámite 2.
Acción: Crea

Nombre del trámite Entrega del dictamen de operación y mantenimiento.		Población a la que impacta Regulados que llevan a cabo actividades de expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.	
Medio de presentación La señalada en el numeral 8.7	Requisitos: Los señalados en el numeral 8.7	Tipo Obligación Ficta No aplica Plazo No aplica	Vigencia No aplica por tratarse de un aviso, el dictamen debe obtenerse anualmente y presentarse en la Agencia a los 3 meses posteriores, una vez cumplido el primer año de operaciones.
Justificación El trámite tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta regulatoria, en lo que respecta a la operación y mantenimiento de la estación de servicio.			

Al respecto, se observa que la SEMARNAT integró en sus respuesta a la pregunta 6 del AIR respecto de la creación de los trámites antes referidos, la información relativa al artículo 43 de la LGMR, en lo referente a medio de presentación, requisitos, ficta, vigencia y plazo máximo de resolución, los cuales responden cabalmente a lo previsto en el anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a dicha Dependencia tomar en cuenta lo enunciado en el apartado VI. *Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto* del presente escrito.

2. Obligaciones y/o Disposiciones

Con relación al presente apartado, de acuerdo con lo señalado en el oficio CONAMER/19/1132, la autoridad identificó las acciones regulatorias que contiene el anteproyecto, junto con los argumentos que, para cada caso, proporcionó a manera de justificación:

Cuadro 1. Acciones regulatorias identificadas.

Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 3.	<i>Referencias. Las referencias enlistadas en el presente apartado constituyen la normativa complementaria para la aplicación de la regulación propuesta. En consecuencia, los documentos normativos enlistados establecen los procedimientos o parte de éstos, que sirven para aplicar los métodos de las pruebas a los cuales deben someterse las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.</i>

Establece	Artículo(s)	Justificación
Otras	Numeral 4.	<p>Lo anterior tiene como objetivo que los regulados tengan claridad técnica y jurídica respecto de los instrumentos normativos que deberán aplicar.</p> <p>Definiciones. El numeral 4 tiene la finalidad de identificar y definir los conceptos más importantes con la finalidad de permitir la correcta aplicación e interpretación de la regulación propuesta. Al establecer estas definiciones se homologan conceptos a los cuales se hace referencia a lo largo del documento, lo cual otorga certeza jurídica a los agentes regulados.</p>
Obligaciones	Numeral 5.1.	<p>Diseño. Requisitos del proyecto. Se establece la obligación de que la instalación debe estar en un área independiente destinada para las actividades señaladas en la regulación propuesta. Aunado a lo anterior, el regulado debe preparar un libro de proyecto que contenga la información documental del diseño original de la estación de servicio, el cual debe de estar integrado por las memorias técnico-descriptivas y los planos de cada uno de los proyectos: civil, mecánico, eléctrico y contra incendio. Lo anterior tiene como objetivo establecer los elementos de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente que deben de incorporarse en el proyecto de diseño, con la finalidad de que los regulados cuenten con información integral y exhaustiva relativa a las estaciones de servicio donde demuestren que éstas serán construidas con estándares de calidad que garanticen la seguridad de las personas, la infraestructura y la protección a los ecosistemas; asimismo, permitirá garantizar que los procesos y actividades propias de dichas estaciones se desarrollará de manera adecuada.</p>
Obligaciones	Numeral 5.3.1	<p>Proyecto civil. Se establecen el conjunto de especificaciones técnicas que debe de cumplir el proyecto civil respecto a: i) requisitos del predio, ii) urbanización, iii) delimitación de la estación de servicio, iv) accesos, v) edificaciones, vi) estacionamientos, vii) área de almacenamiento, viii) bases de sustentación para los recipientes de almacenamiento, ix) restricción del área de expendio, x) protección contra impacto vehicular, xi) medios de protección, xii) ubicación de los medios de protección, xiii) pintura de señalamiento, xiv) trincheras para tuberías, xv) distancias mínimas de separación, xvi) escaleras y pasarelas y xvii) área de expendio. Asimismo, se establece la información mínima que debe de contener la memoria técnico-descriptiva y los planos del proyecto civil. Las acciones regulatorias del presente numeral tienen como objetivo que el diseño del proyecto cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones en las actividades de las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles. De esta manera, cada una de las especificaciones del proyecto civil coadyuvará a que dichas instalaciones sean construidas con los estándares técnicos que garanticen que las operaciones de ellas se llevarán a cabo de manera segura, salvaguardando la integridad física de las personas y la protección al medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 5.3.1 Antepenúltimo párrafo	<p>Se establece que los regulados deberán tomar en cuenta el Análisis de Capas de Protección (LOPA), a efecto de calcular de manera precisa la separación mínima entre elementos internos de las instalaciones, con el objetivo de que las actividades propias de dicha infraestructura se desarrollen de manera adecuada reduciendo con ello los riesgos</p>



Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 5.3.1 Penúltimo párrafo	<p><i>intrínsecos que conlleva la manipulación de los elementos integrantes de la instalación.</i></p> <p>Se establece que el mencionado LOPA deberá ser desarrollado de acuerdo con los estándares internacionales tales como el Código IEC-61511 part. 3: 2003, ANSI/ISA 84.00.01 Parts 1-3 2004 o un código o estándar equivalente, o superior. Lo anterior tiene como objetivo que los regulados se conduzcan con base en las mejores prácticas internacionales relacionados con seguridad de los sistemas integrantes de las instalaciones señaladas en la regulación propuesta, a efecto de reducir la posibilidad de que se presenten accidentes o incidentes que pongan en peligro la integridad física de las personas o el medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 5.3.1 último párrafo	<p>Se establece que los regulados deberán conservar la evidencia del cumplimiento de las recomendaciones derivadas del LOPA, las cuales deberán ser integradas al Diseño de la estación de servicio e implementarse durante la etapa de Construcción. Esto tiene como objetivo que los regulados tengan la información documental necesaria a efecto de demostrar que cumplieron cabalmente con las especificaciones y requisitos correspondientes a las recomendaciones derivadas del LOPA, lo cual coadyuvará a solventar verificaciones o inspecciones que la Agencia, si es el caso, realice a dichos requerimientos.</p>
Obligaciones	Numeral 5.3.2 y 5.3.3	<p>Se establecen los elementos integrantes que los regulados deberán incluir respecto a las memorias técnico-descriptivas del proyecto civil; estos elementos se relacionan, entre otros aspectos, con las dimensiones y orientación del predio de la estación de servicio, características de todas las construcciones indicando los materiales, descripción y cálculo estructural de las bases de sustentación de los recipientes de almacenamiento, etcétera (ver los incisos a) hasta i)). Asimismo, deberán incluir en los planos del proyecto civil, elementos tales como las dimensiones del predio y el área que ésta ocupa dentro del mismo, las áreas de circulación vehicular, entre otros (ver incisos a) hasta n) del numeral 5.3.3). Esto tiene como finalidad de que los regulados cuenten con información precisa y detallada de cada elemento físico de las instalaciones, a efecto de que demuestren que incluyeron estos elementos en el proyecto civil, con el objetivo de que las estaciones de servicio o áreas de expendio al público operarán de manera adecuada, reduciendo con ello la probabilidad de ocurrencia de accidentes o incidentes.</p>
Obligaciones	Numeral 5.4	<p>Proyecto mecánico. Se establece el conjunto de especificaciones técnicas que debe de cumplir el proyecto respecto a: i) protección contra la corrosión, ii) recipientes de almacenamiento, iii) válvulas, iv) escaleras y pasarelas, v) bombas y compresores, vi) sistema de medición, vii) básculas, viii) sistema de vaciado de Gas L.P., ix) tuberías y accesorios, x) tomas de recepción y de llenado, xi) soporte de toma de recepción, xii) requisitos particulares para los sistemas de transvase de las estaciones tipo 2, xiii) código de colores de tuberías y xiv) sistema de paro de emergencia. Asimismo, se establece la información mínima que debe de contener la memoria técnico-descriptiva y planos del proyecto mecánico. Las acciones regulatorias del presente numeral tienen como objetivo que el proyecto mecánico cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones en las actividades de las estaciones de servicio con</p>

Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 5.5.	<p>fin específico para el expendio al público de Gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles. Aunado a lo anterior, las especificaciones mecánicas señaladas permitirán que los elementos integrantes de las estaciones de servicio o expendio al público del hidrocarburo en comento operen de manera segura, garantizando con ello que la manipulación de estos dispositivos se ejecute con un nivel inferior de riesgo.</p> <p>Proyecto eléctrico. Se establecen el conjunto de especificaciones técnicas que debe de cumplir el proyecto respecto a: i) diseño del sistema eléctrico y electrónico de la estación de servicio, ii) equipos y materiales eléctricos, iii) sellos a prueba de explosión en las tuberías, iv) toma de recepción, v) alumbrado, vi) el sistema eléctrico debe contar con un circuito independiente y vii) recipientes de almacenamiento, bombas, compresores, básculas, básculas de seguridad y múltiple de llenado para recipientes portátiles. Asimismo, se establece la información mínima que debe de contener la memoria técnico-descriptiva y los planos del proyecto eléctrico. En virtud de lo anterior, las acciones regulatorias del presente numeral tienen como objetivo que el proyecto eléctrico cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones en las actividades de las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles, y con ello contribuir a la preservar la integridad física de las personas y los ecosistemas, en el entendido de que las instalaciones eléctricas operarán de manera segura con base en el cabal cumplimiento de dichas especificaciones. Adicionalmente, la información que integra a las memorias técnico-descriptivas permitirán a los regulados contar con información precisa sobre el cumplimiento de las acciones regulatorias correspondientes, en caso de que la Agencia lleve a cabo visitas de verificación o inspección.</p>
Obligaciones	Numeral 5.6.	<p>Proyecto contra incendio. Se establece el conjunto de especificaciones de seguridad industrial que debe de cumplir el proyecto a fin de detectar, alarmar, controlar, mitigar y minimizar las consecuencias de fugas, derrames, incendios o explosiones del Gas L.P. que ocurran en las estaciones de servicio con fin específico. En consecuencia, el diseño de los elementos que forman parte del sistema contra incendio se debe basar como mínimo en lo aplicable a códigos, normas, mejores prácticas o estándares de diseño. Asimismo, se establece la información mínima que debe de contener la memoria técnico-descriptiva y planos del proyecto contra incendio. Mediante la inclusión de sistemas de seguridad industrial y operativa, se privilegia la instauración de una cultura preventiva, mitigando el riesgo de accidentes por posibles fallas de los equipos o de la instalación. Las acciones regulatorias del presente numeral tienen como objetivo que el proyecto contra incendio cumpla con las especificaciones en materia de seguridad requeridas para garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones en las actividades de las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.</p>
Obligaciones	Numeral 5.7.a	<p>Se establece que los regulados deberán realizar un Análisis de Riesgos con base en lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Sistemas de Administración emitidas por la Agencia, el cual deberá incluir elementos tales como una</p>

Establece	Artículo(s)	Justificación
		<p>descripción detallada del proceso, el histórico de accidentes e incidentes en instalaciones similares, entre otros factores (ver inicios 1) a 11)). Esto tiene como objetivo identificar y evaluar los posibles riesgos de dichas instalaciones, a efecto de dar prioridad a los elementos que contribuyen a la seguridad operativa, industrial y de protección al medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 5.7.b	<p>Se establece que los regulados deberán aplicar en el Diseño de la Instalación las recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgos, previo a la obtención del Dictamen de Diseño. Esto tiene como objetivo garantizar que a partir de la identificación precisa y exhaustiva de los posibles riesgos de conllevan las instalaciones en mención, los regulados tomarán las mejores decisiones en cuanto a qué elementos integrar a la instalación, así como su distribución y procesos de operación.</p>
Obligaciones	Numeral 5.7.c	<p>Con el objetivo de reducir los impactos por un posible incendio, fuga, derrame o explosión, los regulados deberán incluir en el Análisis de Riesgos los posibles escenarios por estos eventos catastróficos. Esto permitirá que los regulados pueden actuar de manera oportuna a cualquier eventualidad de las señaladas, y con ello reducir la probabilidad y las consecuencias de estos accidentes.</p>
Obligaciones	Numeral 5.8.	<p>Se establece que los regulados debe obtener un dictamen de diseño de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de lo estipulado en la LFMN, el cual deberá ser conservado durante el ciclo de vida de la estación de servicio para cuando la Agencia lo pudiera requerir. El objetivo de la presente acción regulatoria es que el regulado cuente con la evidencia documental sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la regulación, propuesta, en lo que respecta al desarrollo del Diseño de la estación de servicio, y con ello demostrar que cumplió a cabalidad con las especificaciones en comento, por lo cual, podrá garantizar que dichas instalaciones son seguras para las personas, las propias instalaciones y los ecosistemas.</p>
Obligaciones	Numeral 6.1. primer párrafo	<p>Se establecen las especificaciones técnicas que deben de cumplir los materiales que serán utilizados para la etapa Construcción de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P. En este sentido, todos los materiales utilizados para la construcción de la estación de servicio que estén en contacto con el Gas L.P. deben de ser resistentes al mismo. El objetivo de la presente acción regulatoria es establecer los requisitos mínimos de seguridad y calidad que deben cumplir aquellos equipos, dispositivos, accesorios, materiales y cualquier otro elemento especificado en el proyecto de Diseño de la estación de Servicio, lo cual permitirá reducir la probabilidad de ocurrencia de accidentes o incidentes, a efecto de garantizar la integridad física de las personas, la infraestructura y la protección al medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 6.1. segundo párrafo	<p>En virtud de lo anterior, los regulados deberán conducirse con base en el libro de proyecto/ingeniería aprobada para la etapa de Diseño, con el objetivo de construir e instalar los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de las Instalaciones en mención. Esto permitirá garantizar que dichos elementos cuenten con las especificaciones técnicas y de seguridad para una correcta operabilidad de ellos, con el objetivo de minimizar los riesgos que conlleva la manipulación de estos elementos. Lo anterior conlleva a que las actividades dentro de las estaciones de servicio con fin específico que estén en contacto con el gas licuado de petróleo se maniobren de manera adecuada.</p>



Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 6.1. tercer y cuarto párrafo	Con el objetivo de garantizar que la construcción e instalación de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios puedan operar de manera adecuada, los regulados deberán contar y aplicar un mecanismo acorde con las buenas prácticas de ingeniería y de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aceptadas a nivel nacional e internacional, a efecto de garantizar que los riesgos propios de dichos elementos se deduzcan, y con ello garantizar la integridad física de las personas y la infraestructura, así como de la protección al medio ambiente. En este sentido, los regulados deberán contar, previo a las actividades de Construcción, con un dictamen de Diseño, con el objetivo de demostrar documentalmente que los elementos de construcción y dispositivos de las Instalaciones cumplieron con las especificaciones de Diseño estipuladas en la regulación propuesta.
Prohibiciones	Numeral 6.1. quinto párrafo	De igual forma, no se permite la instalación de equipos, dispositivos, accesorios, materiales y cualquier otro elemento que no haya sido especificado en el Diseño de la estación de servicio o que haya sido utilizado en otras instalaciones, con excepción de los establecidos en el anteproyecto, debido a que si los regulados incorporan elementos distintos a los considerados en el Diseño, entonces se incrementa la posibilidad de ocurrencia de accidentes, lo cual coloca en peligro la integridad física de las personas, las instalaciones y los ecosistemas aledaños.
Obligaciones	Numeral 6.2.	Con relación a la etapa de Construcción, se establecen las especificaciones técnicas que debe de cumplir para la edificación de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P. respecto a: i) la propia edificación, ii) delimitación de la estación de servicio, iii) accesos, iv) área de almacenamiento y v) señales y avisos. El objetivo de la presente acción regulatoria es el establecimiento de requisitos mínimos de construcción que debe de contener el proyecto civil a fin de garantizar la seguridad industrial de las instalaciones.
Obligaciones	Numeral 6.2.1.	Se establece que los regulados deberán construir las estación con fin específico de servicio con base en materiales incombustibles. Esto tiene como objetivo de que en caso de que se presente algún tipo de explosión o incendio, los elementos constructivos no sufran daños o no expandan los impactos de dichos eventos. Esto tiene como objetivo contener y reducir las consecuencias adversas que conllevan dichos siniestros, y con ellos garantizar la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente.
Obligaciones	Numeral 6.2.2.	Se establece que los regulados deberán delimitar las áreas almacenamiento con malla ciclónica con una altura mínima de 3.00 metros. Esto tiene como objetivo proteger las áreas en mención de una manipulación no permitida, lo cual podría provocar un accidente que coloque en peligro a las personas, las instalaciones y los ecosistemas aledaños.
Obligaciones	Numeral 6.2.3.	A efecto de que las áreas particulares para el acceso a las instalaciones sean seguras para el tránsito de las personas y vehículos, éstas deberán estar consolidadas y compactadas. Lo anterior tiene como objetivo de que dichas áreas sean lo suficientemente estables a efecto de permanecer firmes e intactas, garantizando la seguridad para el tránsito de personas y vehículos, y con ello se garantiza la seguridad de estos elementos.
Obligaciones	Numeral 6.2.4.	Con el objetivo de que los recipientes de almacenamiento no sufran daños que puedan provocar siniestros, perjudicando a las personas, la



Establece	Artículo(s)	Justificación
		<p>infraestructura y los ecosistemas aledaños, los regulados deberán construir el piso donde se asientan dichos recipientes de concreto nivelado, con una pendiente mínima entre 1% y 2%, y de resistencia suficiente para soportar la carga impuesta por aquel. Asimismo, debe contar con dos accesos independientes, a efecto de evitar obstrucciones hacia el interior del área de almacenamiento, con el objetivo de que éstas permanezcan con una adecuada ventilación, evitando con ello acumulación de gases tóxicos y flamables que pueden provocar siniestros.</p>
Obligaciones	Numeral 6.2.5.	<p>Se establece que los regulados deberán señalar los accesos, salidas, estacionamientos, áreas de carga y descarga de combustibles y zonas peatonales de acuerdo a la regulación aplicable y vigente; también deberán considerar lo dispuesto en el APÉNDICE NORMATIVO A de la regulación propuesta, en aquellos casos en lo que la normatividad vigente no tenga previsto dichos señalamientos. Lo anterior tiene como objetivo brindar información precisa a los trabajadores de las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., respecto de las características de los elementos integrantes de éstas y con ello evitar o prevenir accidentes que perjudiquen a los propios trabajadores, personas y medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 6.3.	<p>Se establecen las especificaciones técnicas respecto al proyecto mecánico que debe de cumplir la construcción de la estación de servicio respecto a: i) recipientes de almacenamiento, ii) prueba integral de hermeticidad, iii) bombas e iv) Instalación de las tuberías. El objetivo de la presente acción regulatoria es el establecimiento de requisitos mínimos de construcción que deben de contener el proyecto mecánico a fin de garantizar la seguridad industrial de las instalaciones.</p>
Obligaciones	Numeral 6.3.1	<p>Se establece que los regulados deberán incorporar a los recipientes de almacenamiento una placa de identificación, en caso de que ésta sea ilegible, se deberá incorporar de conformidad con la NOM-013-SEDG-2002. Lo anterior tiene como objetivo precisar información respecto a las características físicas del recipiente en comento, y con ello determinar si éste debe o no ser reemplazado, los materiales de fabricación o datos complementarios, a efecto de mantener la seguridad del almacenamiento de los hidrocarburos correspondientes, lo que conlleva a reducir los riesgos que provoquen algún tipo de accidente.</p>
Obligaciones	Numeral 6.3.2	<p>Respecto a la prueba integral de hermeticidad, previo al inicio de operaciones de la estación de servicio, los regulados debe efectuar una prueba integral de hermeticidad, que señale en un informe los resultados de ésta; la misma, deberá contener información respecto a la presión inicial y final, la escala de la gráfica cuando se utilice, hora y fecha en que se realizó la prueba, equipo, accesorios, identificación mediante plano o esquema de la tubería. Por lo que dicha prueba deberá ser constada y avalada por una Unidad de Verificación. Esto tiene como objetivo que los regulados garanticen y demuestren documentalmente, que sus recipientes de almacenamiento o aquellos dispositivos donde está presente el hidrocarburo no tengan fugas, y en caso de que exista alguna, dicha prueba les ayudará a localizar esta anomalía. Lo anterior permitirá reducir la probabilidad de que se presente algún tipo de explosión, fuga o incendio, lo que perjudicará a las personas, trabajadores, infraestructura o medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 6.3.2 penúltimo párrafo	<p>Se establece que los regulados deberán tener el certificado de calibración vigente correspondiente a los instrumentos utilizados para</p>

Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 6.3.2 último párrafo	<p>determinar la variación de la Presión. Esto tiene como objetivo de que estos instrumentos no tengan una variación en las mediciones de manera significativa, de ser así, implicaría que éstos no tengan la confiabilidad adecuada. En este sentido, la calibración coadyuva a garantizar un correcto funcionamiento dentro de las especificaciones de ellos. Por consecuencia, se reduce la posibilidad de medir de manera incorrecta la presión y, por tanto, se evitarán accidentes que perjudiquen a las personas y al medio ambiente.</p> <p>Los regulados deberán conservar y tener disponible en sus instalaciones, en formato físico el informe de resultados derivado de la prueba integral de hermeticidad. Lo cual tiene como objetivo que ellos cuenten con datos físicos y con la evidencia documental que permita demostrar que la prueba en mención se realizó de manera efectiva y con apego a los señalado en la regulación propuesta, aunado al hecho de que puedan solventar posibles visitas de verificación o de inspección por parte de la ASEA.</p>
Obligaciones	Numeral 6.3.3	<p>Se establece que los regulados deberán contar con bombas que incluyan elementos tales como un conector flexible en la succión, filtro en la tubería succión y válvula automática de retorno en la tubería de descarga de la bomba. Esto tiene como objetivo garantizar que la actividad o ejecución del expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles, opere de manera satisfactoria, en el entendido de que cada uno de estos elementos permitirán, en caso de que se presente alguna eventualidad no deseada, contener los posibles impactos negativos, y con ello, disminuir los daños a las personas y el medio ambiente, así como a las instalaciones.</p>
Prohibición	Numeral 6.3.4	<p>Se establece que los regulados no podrán hacer una instalación de tubería de manera subterránea. Esto es debido a que en caso de que éstas presenten algún tipo de daño, entonces el combustible podría penetrar en el subsuelo y en los mantos acuíferos, provocando daños al medio ambiente. Asimismo, al presentar una fuga, el hidrocarburo en estudio podría acumularse, provocando con ello una explosión. Por esta razón, se establece que dichas tuberías deberán instalarse como mínimo a 20 cm sobre el nivel piso terreno (NPT), con la finalidad de que se pueda tener un mejor control de ellas en caso de ocurrir alguna fuga y, por lo tanto, disminuir los riesgos y peligros.</p>
Obligaciones	Numeral 6.4. y 6.5.	<p>Tanto el proyecto eléctrico como el proyecto contra incendio incluidos en estos dos numerales no representan cargas regulatorias adicionales, debido a que éstos están referidos en los numerales 5.5 y 5.6 respectivamente.</p>
Obligaciones	Numeral 6.6.1	<p>Se establece que los regulados deberán contar con un mecanismo para realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA) a efecto de desarrollar e implementar los procedimientos aplicables a la operación inicial o reinicio, donde se involucran equipos que almacenen y conduzcan combustibles; así como, los sistemas de seguridad. Asimismo, se indican los casos en los que los regulados deberán ejecutar dicha revisión. Lo anterior tiene como objetivo garantizar que las instalaciones, en su operación inicial, funcionarán de manera adecuada, garantizando con ello la seguridad de las personas y las instalaciones, así como de la protección del medio ambiente.</p>



Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 6.6.2.	Se establece que los regulados deberán efectuar la RSPA de manera total (cuando la logística del arranque de sus instalaciones y procesos lo permita) o por etapas o secuenciada (cuando la logística del arranque de sus instalaciones y procesos así lo requieran). Lo anterior dependerá de la complejidad propia de la instalación. Lo anterior tiene como objetivo ejecutar de manera eficiente la RSPA, a efecto de asegurar que los elementos integrantes de dicha instalación operarán de manera segura, garantizando con ello que no se presenten accidentes en perjuicio de los trabajadores, personas, infraestructura o medio ambiente.
Obligaciones	Numeral 6.6.3.	Con el objetivo de asegurar la correcta ejecución del inicio o reinicio de las operaciones de las instalaciones para el expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles, los regulados deberán conformar un grupo responsable de llevar a cabo la RSPA, el cual estará integrado por personal capacitado en áreas como el diseño, construcción, reparación, modificación o rehabilitación de los equipos y/o instalaciones.
Obligaciones	Numeral 6.6.5.	Se establecen las obligaciones y acciones que deberán ejecutar los integrantes de llevar a cabo el RSPA que, entre otras cosas, se relacionan con llevar a cabo la revisión física, llevar a cabo la revisión documental, elaborar y ejecutar los programas de atención de recomendaciones de los Hallazgos que no impiden el inicio o reinicio de operaciones, según corresponda, entre otros factores (incisos a hasta j). Lo anterior tiene como objetivo brindar al Regulado los elementos específicos que se deben ejecutar a efecto de que la RSPA
Obligaciones	Numeral 6.6.6.	Con el objetivo de garantizar que los requisitos para la de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente y las especificaciones de Diseño y Construcción, se han cumplido cabalmente, el grupo que es responsable de ejecutar el RSPA deberá realizar una revisión documental a los planos aprobados para construcción, planos As-built, entre otros documentos. Lo anterior tiene como objetivo garantizar que las Instalaciones en mención tendrán un arranque seguro, reduciendo la probabilidad de ocurrencia de accidentes o incidentes.
Obligaciones	Numeral 6.6.7.	Se estipula que los regulados, a efecto de corroborar el correcto funcionamiento de las Instalaciones en mención, deberán llevar a cabo la revisión documental y plasmarlas en las listas de verificación, lo cual permitirá una correcta identificación, verificación, control y seguimiento de los Hallazgos de la RSPA, tomando en cuenta elementos señalados en los incisos a hasta j. Lo anterior tiene como finalidad, asegurar que los equipos que integran las Instalaciones de expendio al público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles funcionan de manera adecuada, y al mismo tiempo, permitirá tener un control documental de las verificaciones y revisiones a las Instalaciones en mención, lo que implica que los regulados contarán con información cuantitativa y cualitativa de sus equipos, con el objetivo de llevar un control preciso de su funcionamiento, y con ello evitar futuros accidentes.
Obligaciones	Numeral 6.6.8.	A efecto de demostrar congruencia entre las revisiones documentales y de campo, cumplimiento de las especificaciones de diseño, cumplimiento de requisitos físicos, de integridad mecánica y operatividad, entre otros factores (incisos k hasta q) los regulados, a través del responsable de llevar a cabo el RSPA, deberán revisar las



Establece	Artículo(s)	Justificación
		<p>Instalaciones sujetas a un reinicio o inicio de operaciones verificando en campo que se cumplen los requisitos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, sustentando dichas verificaciones a través de minutas de trabajo, fotografías, entrevistas, pruebas, reportes de campo, registros u otros medios de verificación.</p>
Obligaciones	Numeral 6.6.9.	<p>Con el objetivo de llevar a cabo un seguimiento puntual y preciso sobre la identificación, verificación, control y seguimiento de los hallazgos de Pre-arranque, derivado de las verificaciones antes señaladas, los regulados deberán registrar de manera sistemática la información antes descrita, integrando por lo menos el contenido señalado en los incisos a hasta j. Lo anterior permitirá a los regulados contar con información que coadyuve a tomar mejores decisiones en beneficio de las operaciones propias de las actividades de expendio al público de Gas LP por los medios señalados en la regulación propuesta y los equipos y dispositivos involucrados en tales actividades.</p>
Obligaciones	Numerales 6.6.10., 6.6.11., 6.6.12., 6.6.13 y 6.6.14	<p>Se establece que derivado de la ejecución del RSPA, los regulados deberán identificar, analizar, evaluar y clasificar los hallazgos generados por dicho mecanismo, a efecto de evaluar los escenarios de riesgos a través del desarrollo de una matriz de riesgo de frecuencia y consecuencia, con base en información disponible relacionada con las actividades en mención. Lo anterior permitirá identificar aquellos riesgos que impidan o no el inicio o reinicio de las operaciones.</p>
Obligaciones	Numerales 6.6.15., 6.6.16 y 6.6.17.	<p>Una vez identificados aquellos hallazgos que impiden o no el inicio o reinicio de las operaciones, los regulados, a través del grupo responsable de ejecutar el RSPA, deberán desarrollar un programa de atención a las recomendaciones; dichos hallazgos deberán ser validados y asentados en documentos o medios físicos, con la finalidad de concluir las recomendaciones en mención; lo anterior tiene como objeto solventar dichos problemas y con ello asegurar que las Instalaciones de Refinación funcionarán de manera segura, evitando con ello la posibilidad de ocurrencia de accidentes o incidentes. Es importante mencionar que las evidencias documentales o físicas para el cierre de recomendaciones deberán ser conservadas en las Instalaciones en mención.</p>
Requisitos	Numerales 6.6.18 y 6.6.19.	<p>Se establecen una serie de requisitos que los regulados deberán cumplir, con relación a documentar la validación de que las Instalaciones y/o equipos sujetos a un inicio o reinicio de operaciones se encuentran en condiciones de iniciar operaciones. Lo anterior tiene la finalidad de generar información necesaria relativa al funcionamiento de las Instalaciones ya mencionadas, y con ello los regulados contarán con datos cuantitativos que les permita tomar mejores decisiones en caso de que se presente algún tipo de eventualidad.</p>
Obligaciones	Numeral 6.6.20	<p>Se establece que los regulados deberán obtener la validación de cada una de las etapas del RSPA, cuando éste se realice de la manera descrita en el numeral 6.6.14 de la regulación propuesta. Lo anterior tiene como objetivo garantizar que el mecanismo para ejecutar el RSPA, independientemente de la etapa, es eficiente y con ello probar que el inicio o reinicio de las operaciones en las Instalaciones será segura.</p>
Obligaciones	Numeral 6.6.21	<p>Para el inicio o reinicio de operaciones, los regulados deberán obtener un dictamen de Pre-arranque, en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción, y que las recomendaciones de los Hallazgos de Pre-arranque que impiden el</p>



Establece	Artículo(s)	Justificación
		<p>inicio o reinicio de operaciones fueron atendidas satisfactoriamente. El objetivo de la presente acción regulatoria es verificar que, en la etapa señalada, las instalaciones y equipos cumplen con las especificaciones de seguridad estipuladas en la regulación propuesta.</p>
Obligaciones	Numeral 6.6.23	<p>Se establece que los regulados deberán obtener un solo dictamen de Pre-arranque que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones de la instalación y/o equipo sujeto a la RSPA, siempre y cuando realicen la RSPA por etapas o secuenciada de las instalaciones y/o equipos.</p>
Obligaciones	Numeral 6.6.25	<p>Se establece que los regulados deberán elaborar un acta de cierre en la que se constate que la totalidad de las recomendaciones de los hallazgos de la RSPA, relacionadas con acciones que impidieron el inicio o reinicio de las operaciones de las Instalaciones en mención, fueron atendidas en su totalidad. Lo anterior tiene como objetivo garantizar que dichas Instalaciones no tendrán impedimento alguno para poder operar de manera normal.</p>
Obligaciones	Numeral 7.1.1.	<p>Se establece que los regulados deberán capacitar y entrenar al personal que opere la estación de servicio, para que sea competente en los procedimientos indicados en la regulación propuesta. El objetivo de la presente acción regulatoria es asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y equipo de la estación de servicio a fin de garantizar la seguridad industrial y operativa. Aunado a lo anterior, la capacitación al personal permitirá que éstos conozcan en su totalidad y de manera exhaustiva la operabilidad de cada elemento integrante de dichas instalaciones, por lo que se reduce la probabilidad de ocurrencia de accidentes o incidentes, debido a que el trabajador ejecutará sus actividades de manera eficiente.</p>
Obligaciones	Numeral 7.1.2.	<p>Se estipula que los regulados deberán de desarrollar y documentar los procedimientos de operación de la estación de servicio, señalado con ello los requisitos mínimos que esta evidencia deberá contener, entre ellos, el procedimiento de revisión de recipientes portátiles, el procedimiento de control de acceso de vehículos, entre otros. Esto tiene como objetivo asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y equipo de la Estación de servicio a fin de garantizar la seguridad industrial y operativa. Aunado a lo anterior, la evidencia documental de dichos procedimientos permitirá a los regulados contar con datos precisos y secuencias para la toma adecuada de decisiones y delegación de responsabilidades en cada una de las áreas, tareas y actividades dentro de las instalaciones, con el objetivo de disminuir los riesgos y accidentes que coloquen en peligro a los propios trabajadores, las personas y el medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 7.1.3.	<p>Se establecen las condiciones de seguridad que deben de cumplir los regulados en la operación de la estación de servicio (incisos a hasta h). El objetivo de la presente acción regulatoria es asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y equipo de la estación de servicio a fin de garantizar la seguridad industrial y operativa.</p>
Restricción	Numeral 7.1.3.a	<p>Se establece que los regulados no deberán de llenar más allá del 85% de capacidad los recipiente de almacenamiento, lo cual tiene como objetivo garantizar que dichos recipientes operaran en condiciones seguras respecto a la presión que ejerce el propio combustible y, por ende, se evita que los recipientes mismos sufran algún tipo de ruptura en su estructura que pudiese provocar algún tipo de fuga o explosión.</p>

Establece	Artículo(s)	Justificación
Restricción	Numeral 7.1.3.c	Se establece que los regulados deberán llenar de Gas L.P. los recipientes portátiles cuyo peso total del recipiente sea de hasta 25 kg, lo anterior tiene como objetivo evitar una sobre carga de combustible dentro de los recipientes, a efecto de no provocar una ruptura del éste y provoque una fuga o explosión del hidrocarburo.
Restricción	Numeral 7.1.3.e	Se establece que los regulados deberán evitar que la conexión de llenado se golpee con estructuras o con el piso. Esto tiene como objetivo evitar que a dichas conexiones se les provoquen daños en su estructura y, en consecuencia, se presenten fugas que conduzcan a incendios o explosiones, colocando en riesgo la seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente.
Prohibición	Numeral 7.1.3.f y g	Se estipula que los regulados no pueden ingresar vehículos no autorizados a las áreas de almacenamiento, expendio y vaciado de recipientes. Esto tiene como objetivo proteger las áreas más vulnerables a los riesgos, a efecto de limitar la presencia de personas o trabajadores, así como de vehículos automotores que podrían provocar colisiones y dañen dicha estructura. En virtud de lo anterior, se reducen los riesgos que puedan dañar a las personas, el medio ambiente y las instalaciones. Asimismo, aquellos vehículos que si son autorizados para circular por las zonas en comento deben contar con elementos para evitar posibles puntos de ignición, tales como matachispa, cinta estática, entre otros; esto tiene como objetivo minimizar los riesgos relacionados con incendios o explosiones, que conduzcan a graves daños a las personas, las instalaciones y al medio ambiente.
Prohibición	Numeral 7.1.3.h	Se establece que los recipientes con válvulas internas que no cumplan con el programa de mantenimiento no deben operar. Esto tiene como objetivo garantizar que los recipientes en mención tengan las condiciones físicas y mecánicas adecuadas a efecto de evitar eventualidades tales como fugas, incendios o explosiones. Por lo tanto, dicha acción regulatoria, permitirá garantizar la integridad de las válvulas internas y con ello reducir los riesgos propios de este elemento.
Obligaciones	Numeral 7.1.4.	Para efectos de control y verificación de las actividades de operación, la estación de servicio debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, se permite el uso de aplicaciones (software) de bases de datos electrónicas. El objetivo de la presente acción regulatoria es que los regulados cuenten con información precisa relativa a las operaciones de descarga del auto-tanque hacia el recipiente de almacenamiento, mantenimientos programados o no programados, incidentes y/o accidentes, a efecto de tener datos históricos de las operaciones de las instalaciones y equipos de las estaciones de servicio y con ello se tomen las mejores decisiones en cuanto al mantenimiento y operabilidad de éstas, lo cual permitirá garantizar la seguridad industrial y operativa.
Obligaciones	Numeral 7.1.4.b	Se establecen una serie de requisitos que las bitácoras antes descritas, deberán considerar, entre estas, deberán contener como mínimo información relativa a nombre, denominación o razón social (en su caso) de la estación de servicio, domicilio, nombre del equipo (cuando aplique) y firmas de los trabajadores autorizados, así como la fecha y hora del registro; estar disponibles en la estación de servicio con Fin Específico y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha estación como para los trabajadores autorizados y no deberán ser alteradas y en caso de requerirse alguna corrección, ésta debe ser a través de un nuevo registro. Esto tiene como objetivo que la información integrada en dicho documento sea objetiva, clara y precisa, a efecto de que los datos



Establece	Artículo(s)	Justificación
		<p>contenidos en ella sean perfectamente entendidos por el personal y no existan confusiones respecto a las actividades registradas en ella. Lo anterior permitirá reducir riesgos que conlleven a accidentes o incidentes.</p>
Obligaciones	Numeral 7.2.1.	<p>Se establece que los regulados deberán actualizar el Análisis de Riesgos solicitado en numerales precedentes, en caso de que exista una modificación al Diseño original de la estación de servicio, que implique cambio en la Tecnología de proceso o se incremente la capacidad de Almacenamiento. Esto tiene como objetivo que los regulados tengan en cualquier momento o circunstancia un preciso y claro conocimiento de los riesgos propios de la instalación o de los equipos, a efecto de reducir la posibilidad de que se generen accidentes que coloquen en riesgo la seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente.</p>
Obligaciones	Numeral 7.2.1.	<p>Estas modificaciones deberán ser documentadas actualizada e incluida en el libro de proyecto, así como la actualización de los términos y condicionantes establecidos en su autorización, en materia de impacto ambiental. Esto tiene como finalidad que las personas relacionadas con las estaciones de servicio, tengan un conocimiento amplio y preciso de los cambios a dicha infraestructura, con la finalidad de que la información registrada no conduzca a imprecisiones de carácter humano y, por ende, se provoquen accidentes o incidentes.</p>
Obligaciones	Numeral 7.2.2.	<p>Los regulados deberán de evidenciar que cuentan, difunden y aplican los procedimientos de seguridad, mismos que deben de encontrarse disponibles en la estación de servicio, incluyendo elementos tales como el objetivo de la presente acción regulatoria es asegurar que los regulados cumplen con los procedimientos internos de seguridad estipulados en la regulación propuesta, y con ello, reducir la posibilidad de que se generen riesgos relacionados con fugas, incendios, explosiones, lesiones de los trabajadores, entre otras.</p>
Obligaciones	Numeral 8.1.	<p>Mantenimiento. Generalidades. La estación de servicio debe contar con un programa de mantenimiento, para conservar la seguridad y operación de todos los elementos constructivos, equipos y sistemas. El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la Operación de equipos e instalaciones. En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que deben llevarse a cabo en un año calendario, para asegurar que no se pierda la integridad mecánica y la hermeticidad. Todo trabajo de Mantenimiento debe quedar documentado en el libro de Bitácoras. El objetivo de la presente acción regulatoria es asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y equipo de la estación de servicio.</p>
Obligaciones	Numeral 8.2.1	<p>Previsiones para realizar el mantenimiento a los equipos e instalación. Todos los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio deben ser autorizados por escrito por el responsable de la instalación y se deben registrar en las bitácoras, anotando la fecha y hora de inicio y terminación, así como el equipo y materiales de seguridad utilizados. En la estación de servicio se debe de contar con el equipo de seguridad y protección establecido en la regulación propuesta. Esta acción regulatoria es preventiva en el sentido de que tiene el fin de advertir accidentes en el proceso de mantenimiento, además el registro de las acciones, equipo y materiales utilizados en bitácora permite documentar las actividades de mantenimiento, con fines estadísticos y, en su caso, para deslindar responsabilidades.</p>



Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 8.2.2	Medidas de seguridad para realizar trabajos peligrosos. Para los casos en los que se justifique realizar trabajos que generen fuentes de ignición en áreas clasificadas como peligrosas, antes de iniciar deben analizarse las actividades que serán realizadas y las áreas donde se llevarán a cabo para identificar los riesgos potenciales y definir las medidas a seguir para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones durante el desarrollo de las actividades.
Obligaciones	Numeral 8.2.3	Medidas de seguridad para realizar trabajos en áreas cercanas a líneas eléctricas superiores a 600 V. Todos los trabajos de Mantenimiento, limpieza o inspección de los equipos e instalaciones que se realicen en áreas cercanas a líneas eléctricas superiores a 600 V, deben cumplir con los requisitos establecidos, tales como: Verificar que las ruedas instaladas en los montantes de las plataformas móviles sean de por lo menos 125.00 mm de diámetro y que estén equipadas con dispositivos de frenos en las ruedas que no se puedan soltar por accidente; Instalar la escalera de acceso en el interior de la plataforma y contar con una tapa de acceso con seguro en la sección superior, entre otros. La finalidad de estas medidas es identificar los riesgos potenciales asociados a fuentes eléctricas, ya que el contacto de esta energía con el Gas L.P. puede generar ignición. Identificados los riesgos es posible definir las medidas a seguir para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones durante el desarrollo de las actividades.
Obligaciones	Numeral 8.3.	Mantenimiento a los elementos de la instalación civil. El programa de mantenimiento respecto a la instalación civil debe cubrir todas las actividades relacionadas para mantener los elementos de la estación de servicio. En consecuencia, se deben de revisar y comprobar los requisitos estipulados en el presente numeral. La revisión de la edificación de cada una de las estaciones de servicio para el expendio al público de Gas L.P. de recipientes portátiles a presión tiene el objetivo de detectar las áreas en las que por sus características y/o condiciones se podría suscitar un accidente o magnificar los efectos de este. Con dicha revisión es posible definir las medidas a seguir con el fin de garantizar la seguridad operativa, industrial y del medio ambiente.
Obligaciones	Numeral 8.4.1	Mantenimiento a los elementos de la instalación mecánica. El mantenimiento respecto a la instalación mecánica debe cubrir como mínimo: i) mantenimiento a recipientes de almacenamiento, ii) trabajos en el interior del recipiente de almacenamiento, iii) limpieza en el interior del recipiente de almacenamiento, iv) bombas, v) dispositivo de seguridad, vi) conectores flexibles, vii) válvulas de corte, viii) filtros, ix) mangueras flexibles, x) dispositivo de conexión seca, xi) planta de emergencia de energía eléctrica, xii) extintores, xiii) paro de emergencia y xiv) tuberías. El objetivo de la presente acción regulatoria es asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y equipo de la estación de servicio, específicamente en lo que respecta a la instalación mecánica. El mantenimiento del mínimo de los elementos descritos tiene un carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la Operación de equipos e instalaciones.
Obligaciones	Numeral 8.4.2	Trabajos en el interior del recipiente de almacenamiento. Estas actividades se deben realizar en recipientes de almacenamiento que cuenten con entrada hombre (man hole). El dispositivo man hole es necesario para permitir los trabajos de supervisión al interior de los recipientes de almacenamiento. Dicha supervisión permitirá detectar



Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 8.4.2	<p>Trabajos en el interior del recipiente de almacenamiento. Todos los equipos de bombeo, venteo, y herramientas deben ser de operación neumática, anti chispa y a prueba de explosión. De permitirse que los equipos utilizados al interior del recipiente de almacenamiento sean de operación no neumática implicaría un riesgo por el posible contacto de residuos de Gas L.P. con fuentes de energía. El mismo objetivo preventivo está presente en el establecimiento de que los equipos utilizados para trabajos en el interior del recipiente de almacenamiento deban ser anti chispa y a prueba de explosión. Con estas disposiciones se pretende reducir la posibilidad de que suceda un accidente relacionado con los trabajos que se realicen al interior de los recipientes de almacenamiento en estaciones de servicio para el expendio al público de Gas L.P. o que su magnitud sea de menor proporción.</p>
Obligaciones	Numeral 8.4.3	<p>Limpieza en el interior del recipiente de almacenamiento. Las actividades de limpieza deben ser ejecutadas con personal interno o externo, competente en la actividad y se debe registrar en Bitácora. Se deben cumplir los requisitos establecidos, tales como: El responsable de la estación de servicio con fin específico debe cumplir los procedimientos internos de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas; etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con productos y colocar señales y avisos de seguridad que indiquen las restricciones mientras se lleva a cabo el trabajo.</p> <p>El hecho de que las actividades de limpieza de los recipientes de almacenamiento deban ser realizadas por personal competente, permitirá garantizar que éstos conozcan en su totalidad y de manera exhaustiva la forma de realizar de forma adecuada tales actividades de lavado, y con ello reducir la probabilidad de que sucedan accidentes o incidentes.</p>
Obligaciones	Numeral 8.4.4	<p>Bombas. En caso de falla de la bomba, se debe reparar o reemplazar por otra que cumpla las mismas especificaciones, para garantizar la operación. El criterio de aceptación de la bomba debe cumplir con lo indicado en el procedimiento de mantenimiento. Debido a que una bomba es una máquina que absorbe energía mecánica y la transforma en energía, ello permite que el fluido pueda ser transportado de un lugar a otro, a un mismo nivel y/o a diferentes niveles y/o a diferentes velocidades. Por ello, el correcto funcionamiento de las bombas en el Gas L.P. -combustible que es altamente inflamable-, adquiere especial importancia. De esta forma, el cumplimiento de esta acción regulatoria disminuye la posibilidad de materialización de accidentes o incidentes.</p>
Obligaciones	Numeral 8.4.5	<p>Dispositivos de seguridad. Los dispositivos de Seguridad (válvula de alivio de presión, válvula de exceso de flujo, válvula de llenado, válvula de máximo llenado, válvula de no retroceso, válvula de servicio y válvula de alivio hidrostático) de los recipientes de almacenamiento y los existentes en las líneas de trasvase de gas licuado de petróleo, deben ser reemplazados a los 7 años, contados a partir de su fecha de fabricación, indicada en el dispositivo. Esta obligación es necesaria para evitar la probabilidad de que sucedan accidentes en las instalaciones materia de la regulación propuesta, toda vez que las válvulas son mecanismos que</p>

Establece	Artículo(s)	Justificación
		sirven abrir y/o cerrar una vía de circulación con el fin de permitir, prevenir y/o controlar el flujo, en este caso, de Gas L.P., por ello, sus fallas o deterioros pueden representar explosiones que pongan en riesgo la seguridad de las personas e instalaciones.
Obligaciones	Numeral 8.4.5	Dispositivos de seguridad. Si los dispositivos de Seguridad de los recipientes de almacenamiento y los existentes en las líneas de trasvase de gas licuado de petróleo no cuentan con placa o indicación de fecha de fabricación deben ser sustituidos por otro con fecha de fabricación indicada. La acción regulatoria establecida es preventiva y correctiva en el sentido de que tiene como fin evitar que suceda un accidente cuya causa raíz sea una falla en los dispositivos de seguridad de los recipientes de almacenamiento y en las líneas de trasvase de Gas L.P. en estaciones de servicio materia de la regulación propuesta.
Obligaciones	Numeral 8.4.6	Conectores flexibles. Los conectores flexibles de los recipientes de almacenamiento y los existentes en las líneas de trasvase de gas licuado de petróleo, deben ser reemplazados a los 5 años, contados a partir de su fecha de instalación o último reemplazo, indicando la fecha de reemplazo en la bitácora. Respecto a los conectores flexibles cabe indicar que éstos funcionan como unión de expansión para absorber los movimientos de las tuberías entre el tanque de almacenamiento y la tubería, por lo que garantizar su correcto funcionamiento tiene el objetivo de evitar fugas y explosiones en las instalaciones materia de la regulación propuesta.
Obligaciones	Numeral 8.4.7	Válvulas de corte. Se debe verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa. En caso de presentar fuga, ésta debe eliminarse para asegurar la hermeticidad. Una válvula de corte es un dispositivo que permite el cierre total del paso de fluidos, siendo útil para aislar elementos de la instalación en un determinado momento, o bien para la sectorización de la instalación, en este sentido se debe garantizar su correcto funcionamiento a fin de evitar accidentes que afecten la seguridad de las personas y de las instalaciones.
Obligaciones	Numeral 8.4.8	Filtros. Se debe revisar cada 12 meses, dar mantenimiento a los elementos filtrantes cuando se encuentren saturados y sustituir los elementos filtrantes cuando se encuentren dañados. Esta acción regulatoria es necesaria para evitar la materialización de una fuga o explosión en razón de que tales mecanismos depuran las impurezas que puedan causar daños al funcionamiento de los recipientes de almacenamiento.
Obligaciones	Numeral 8.4.9	Mangueras flexibles. Las mangueras flexibles deben ser reemplazadas a los 5 años como máximo o cuando se encuentren dañadas, contados a partir de su fecha de instalación o último reemplazo, indicando la fecha de reemplazo en la bitácora. Esta obligación se establece para reducir la probabilidad de un accidente que afecte la integridad de las personas y de las instalaciones, toda vez que a través de esas mangueras circula el Gas L.P. y su falta de integridad puede causar fugas y/o explosiones.
Obligaciones	Numeral 8.4.10	Dispositivo de conexión seca. Se debe verificar su funcionamiento y hermeticidad cada 6 meses y cumplir su criterio de aceptación indicado en el procedimiento de mantenimiento. El dispositivo en comento permite el trasvase de Gas L.P. desde la llenadera o múltiple de llenado hacia los recipientes portátiles, por lo que es indispensable su correcto funcionamiento y hermeticidad a fin de garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.



Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 8.4.11	Planta de emergencia de energía eléctrica y en su caso sistemas que aprovechen energías renovables o tecnologías alternativas. En su caso, el mantenimiento de la planta de emergencia de energía eléctrica y/o sistemas que aprovechen energías renovables o tecnologías alternativas, se debe realizar conforme a lo establecido por el fabricante e integrarse al programa de mantenimiento. Ello se establece debido a que el fabricante tiene la mejor información disponible sobre el funcionamiento de los dispositivos y equipos correspondientes, es importante seguir sus recomendaciones. Ello permitirá realizar de una manera eficiente: la detección de fallos repetitivos, la disminución de puntos muertos, el incremento de la vida útil de equipos y dispositivos, cuestiones que a su vez reducen la posibilidad de materialización de un accidente originado por tales plantas o sistemas.
Obligaciones	Numeral 8.4.12	Extintores. El mantenimiento de extintores se debe realizar conforme a lo establecido en la normativa aplicable, a las buenas prácticas de seguridad de la estación de servicio con fin Específico y debe ser integrado al programa de Mantenimiento. Esta acción es necesaria para permitir la funcionalidad de los extintores, siendo que ello es de especial relevancia para el control de una emergencia que se llegase a suscitar.
Obligaciones	Numeral 8.4.13	Paro de emergencia. Comprobar mensualmente que el paro de emergencia esté disponible y funcional, y comprobar que al activar los interruptores de emergencia se corte el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza. Esta obligación se establece para reducir la probabilidad de un accidente que afecte la integridad de las personas y de las instalaciones, toda vez que el paro de emergencia es un dispositivo que sirve para prevenir situaciones que puedan poner en peligro a las personas, para evitar daños en las máquinas o en trabajos en curso o para minimizar los riesgos ya existentes, activándose con una sola maniobra de una persona.
Obligaciones	Numeral 8.4.14	Tuberías. El mantenimiento a las tuberías deberá cumplir con las Pruebas de integridad mecánica. El Regulado debe establecer un plan de inspección, atendiendo lo establecido en Normas, códigos, mejores prácticas o estándares de inspección aplicables, para determinar los mecanismos de corrosión externa e interna que afecten la integridad, la seguridad operativa y la seguridad industrial.
Obligaciones	Numeral 8.5.	Mantenimiento a los elementos del sistema eléctrico. El mantenimiento respecto a la instalación eléctrico debe cubrir todas las actividades relacionadas a mantener los elementos del sistema eléctrico de la estación de servicio. El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses, en el cual se deberá de revisar y cumplir el criterio de aceptación del programa de mantenimiento. La revisión de los sistemas eléctricos de las estaciones de servicio para el expendio al público de Gas L.P. de recipientes portátiles tiene el objetivo de detectar las áreas en las que por sus características y/o condiciones se podría suscitar un accidente o magnificar los efectos de éste, ya que el contacto de esta energía con el Gas L.P. puede ocasionar una explosión. Con dicha revisión es posible definir las medidas a seguir con el fin de garantizar la seguridad operativa, industrial y del medio ambiente.
Obligaciones	Numeral 8.6.	Mantenimiento a los elementos del sistema contra incendio. Se debe mantener disponible y operable el sistema contra incendio. Se debe realizar el registro en bitácora de las pruebas funcionales del sistema contra incendios y cumplir el criterio de aceptación del programa de



Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Numeral 8.7.	<p><i>mantenimiento. Esta acción regulatoria es necesaria como medida de control ante una emergencia que se llegase a suscitar, reduciendo la posibilidad de afectaciones o la magnitud de éstas en las personas y las instalaciones.</i></p> <p><i>Dictamen de operación y mantenimiento. El regulado debe obtener anualmente un dictamen de operación y mantenimiento que constate el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 7. operación y 8. mantenimiento, emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada dentro de los términos de la LFMN. El objetivo de la presente acción regulatoria es evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la regulación, en lo que respecta a la operación y mantenimiento de la estación de servicio. Con esta claridad jurídica se espera un mayor cumplimiento de la regulación propuesta, en beneficio de la seguridad de las personas y de las instalaciones.</i></p>
Obligaciones	Numeral 9.	<p><i>Cierre y desmantelamiento. El regulado debe elaborar y ejecutar un programa de actividades de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, para la etapa de cierre o de desmantelamiento, el cual debe incluir por lo menos los elementos estipulados en el presente numeral. Con esta acción se contribuye al cumplimiento de una atribución de la ASEA, establecida en la LASEA en su artículo 5 fracción III, el cual señala que se debe regular, entre otras cosas, las etapas de cierre y desmantelamiento de las instalaciones. Así, la presente acción regulatoria tiene como objetivo el establecimiento de las condiciones generales que se deben llevar a cabo durante el cierre y desmantelamiento de la estación de servicio; cerrando así el ciclo de las instalaciones, en las condiciones de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente adecuadas.</i></p>
Establecen procedimientos de Evaluación de la Conformidad	Numeral 10.	<p><i>Evaluación de la conformidad. El procedimiento de evaluación de la conformidad de la regulación propuesta es aplicable al diseño, Pre-arranque, operación y mantenimiento de las estaciones de servicio. Asimismo, la evaluación de la conformidad debe ser realizada por una unidad de verificación, para determinar su grado de cumplimiento. La presente acción regulatoria tiene como objetivo garantizar que se cuenten con los dictámenes que determinen el grado de cumplimiento del agente regulado respecto del anteproyecto.</i></p>

Bajo tales argumentos, esta Comisión observa que esa Secretaría, identificó y justificó las obligaciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio, considerando que las mismas se encuentran alineadas a los objetivos planteados.

3. Costos

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se expresó en el Dictamen Preliminar, esa Secretaría estimó que el anteproyecto en comento generará diversos costos para los sujetos regulados, cuantificándolos tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Costos del anteproyecto

Descripción	Costo
DISEÑO	
5.1. Libro de proyecto: memoria técnico - descriptiva del proyecto civil y planos.	\$48,951
5.3. Análisis de Capas de Protección (LOPA), Análisis de Riesgos y conservación de las recomendaciones derivadas del Análisis de Capas de Protección.	\$99,777
5.4. Libro de proyecto: memoria técnico - descriptiva del proyecto mecánico y planos.	\$48,951
5.4.1. e. De las bombas y compresores. ¹	\$505,827
5.4.1.i. De las Tuberías. ¹	\$78,600
5.5. Libro de proyecto: memoria técnico - descriptiva del proyecto eléctrico y planos.	\$48,951
5.6. Libro de proyecto: memoria técnico - descriptiva del proyecto contra incendios y planos.	\$48,951
5.8. Dictamen de diseño.	\$23,000
5.8. Conservación del dictamen de diseño.	\$1,875
CONSTRUCCIÓN	
6.3. Informe de resultados de la prueba de hermeticidad.	\$15,000
6.3. Conservación del informe de resultados de la prueba de hermeticidad.	\$1,875
6.3.2. Copia simple del informe de resultados.	\$20
6.6. Desarrollo y documentación del mecanismo para la revisión de seguridad de pre-arranque.	\$28,555
6.6.5. Elaboración de listas de verificación.	\$28,555
6.6.5. Programas de atención de recomendaciones de los hallazgos que impiden el inicio o reinicio de operaciones.	\$48,951
6.6.5. Emitir el resultado de la RSPA.	\$6,527
6.6.15. y 6.6.16. Elaborar los programas de atención de las recomendaciones a los Hallazgos que impiden el inicio o reinicio de operaciones.	\$97,902
6.6.18. Documentar que las instalaciones y/o equipos sujetos a un inicio o reinicio de operaciones, se encuentran en condiciones de iniciar operaciones.	\$6,527
6.6.18. Escrito bajo protesta de decir verdad en donde se mencione que los equipos e instalaciones han sido revisados y las condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para un arranque seguro han sido cumplidas.	\$1,875
6.6.21 Dictamen de pre-arranque.	\$26,000
6.6.24 Presentación del Dictamen de pre-arranque en la Agencia.	\$8,120
6.6.25 Acta de cierre.	\$1,875
6.6.25 Conservación del acta de cierre.	\$1,875
OPERACIÓN	
7.1.1. Competencia del personal para la operación de la estación de servicio. Curso de capacitación.	\$63,455
7.1.2. Desarrollo y documentación de los procedimientos de operación.	\$24,476
7.1.4. Elaboración de Bitácoras. Libros de bitácoras.	\$8,159
7.1.4. Resguardo de las bitácoras en la Estación de Servicio.	\$1,875
7.2.2. Desarrollo y documentación de los procedimientos de seguridad.	\$24,476
7.2.2. Resguardo de los procedimientos de seguridad.	\$1,875
MANTENIMIENTO	
8.1. Generalidades. Programa de mantenimiento.	\$65,268
8.1.e. Desarrollo y ejecución de un programa de capacitación y entrenamiento para el mantenimiento de la estación de servicio.	\$63,455
8.1.h. Desarrollo de un expediente de integridad.	\$8,159
8.2.1. Bitácoras para la autorización para realizar trabajos peligrosos.	\$1,875
8.2.1. Equipo de seguridad y protección.	\$54,725
8.2.2. Identificar los riesgos potenciales y definir las medidas a seguir para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones durante el desarrollo de las actividades.	\$8,159
8.2.3. Bitácora de la autorización para llevar a cabo trabajos que generen fuentes de ignición.	\$1,875

Descripción	Costo
8.4.1. Plan de inspección.	\$48,951
8.4.3. Limpieza de los recipientes de almacenamiento.	\$92,297
8.4.3. Bitácora de Limpieza.	\$1,875
8.5. Mantenimiento semestral a los equipos eléctricos.	\$184,594
8.6. Bitácora de pruebas funcionales del sistema contra incendio.	\$1,875
8.7. Dictamen de operación y mantenimiento.	\$20,000
8.7 Conservación del dictamen de operación y mantenimiento.	\$1,875
8.7 Presentación del dictamen de operación y mantenimiento en la Agencia.	\$8,120
CIERRE Y DESMANTELAMIENTO	
9. Programa de actividades de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para la etapa de cierre o desmantelamiento.	\$24,476
Costo unitario anual del cumplimiento	\$1,890,432

En ese tenor, considerando que esa Secretaría estimó un total de 3,408 sujetos regulados, deriva en un **costo total anual de \$6,442,590,893 pesos**.

4. Beneficios

En contraparte, de conformidad con lo indicado en el oficio CONAMER/19/1132, esa Dependencia mencionó que los beneficios que el anteproyecto regulatorio podría tener se deben a la reducción del riesgo de explosión de Gas L.P., lo cual se vería traducido en evitar gastos por atención hospitalaria, con su respectivo impacto al faltar a sus labores por sufrir un accidente y daños materiales.

Al respecto, esa Secretaría mencionó que los costos de atención médica del paciente son de \$516,511 pesos¹⁰ y aquellos relacionados con el salario de los despachadores de las estaciones de servicio ascienden a \$47,004 pesos anuales¹¹, por lo que considerando un total de 17,040 empleados se tiene un costo total anual de \$9,602,295,600 por dichos rubros, por lo que *"si se infiere que el 10% de los trabajadores sufrieran daños físicos originados por las actividades dentro de las Estaciones de Servicio con fin Específico, entonces el costo integrado de la atención médica y los salarios que posiblemente dejen de percibir es de \$960,229,560 pesos anuales"*.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría mencionó que *"se cuantificaron los costos por pérdidas materiales (daños a la infraestructura) derivado de una simulación por explosión de un tanque de almacenamiento de Gas L.P. En este sentido, de acuerdo con la información publicada por Protección Civil del Estado de Tamaulipas¹², estos daños pueden ascender a*

¹⁰ Monto determinado de acuerdo a la Guía de Práctica Clínica "Diagnóstico y Tratamiento del Paciente Gran Quemado": Evidencias y recomendaciones, Secretaría de Salud, México, 2009.

¹¹ Información divulgada por Indeed (página web para la búsqueda de empleo): <https://www.indeed.com.mx/salaries/Despachador/a-de-gasolina-Salaries>.

¹² Secretaría de Gobernación, *Atlas de Riesgos del Estado de Tamaulipas* (2011).



la cantidad de \$83,112,001 pesos en promedio¹³. En consecuencia, si se considera que cada una de las 3,408 tiene la misma probabilidad de ocurrencia de algún tipo de accidente, entonces los daños potenciales que pudieran presentarse son de alrededor de \$283,245,699,408 pesos", por lo que "si se adicionan los daños por accidentes personales y pérdidas de salario de los trabajadores, los costos totales ascienden a \$284,205,928,968 pesos".

En ese sentido, esa autoridad concluyó que "si con la publicación de la regulación propuesta se pudieran evitar accidentes en al menos 3%, entonces los **beneficios asociados son de aproximadamente \$8,526,177,869 pesos**".

Bajo dichos argumentos, esta Comisión observa que aún cuando se materializara el 75.6% de los beneficios estimados por esa Secretaría, el anteproyecto regulatorio seguiría siendo viable en términos económicos. En consecuencia, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, por lo que en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Capítulo III de la LGMR.

5. Análisis de impacto en la competencia

Tal y como se mencionó en el Dictamen Preliminar, por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el 31 de octubre de 2018, el anteproyecto en comento fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9¹⁴ del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*¹⁵.

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas AIR con impacto moderado e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), la COFECE cuenta con siete días hábiles a partir del día hábil en que esta

¹³ Se realizó el promedio de las afectaciones a casas habitación, escuelas, centros comerciales, hospitales, ductos, entre otros elementos; con un nivel de peligro alto.

¹⁴ Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA. Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

¹⁵ Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

Comisión le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes. Al respecto, en apego a dicho Convenio, no se omite informar que al día de hoy no se ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que *"concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"*¹⁶. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la SEMARNAT indicó en su respuesta al numeral del formulario del AIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto *"los efectos de la regulación propuesta se darán principalmente sobre la disponibilidad de estaciones de servicio que se encuentren operando de conformidad con las especificaciones técnicas y administrativas exigidas en el anteproyecto. En este sentido, aquellas estaciones de servicio que no lleven a cabo las pruebas de verificación y evaluación de las etapas de diseño, construcción, Pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento por una unidad verificación debidamente acreditada y aprobada, no podrán desarrollar sus actividades en términos de la LFMN y conforme a las atribuciones de la Agencia contempladas en la LASEA. No obstante, las acciones regulatorias que integran el referido proyecto son generales, abstractas e impersonales, lo cual evita que se restrinja la entrada de nuevos competidores, toda vez que son aplicables a todas las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles que vayan a iniciar actividades o ya se encuentran operando en el territorio nacional. Asimismo, la regulación propuesta generará una misma base de competencia, en virtud de que los oferentes deberán cumplir las mismas especificaciones técnicas para las etapas de diseño, construcción, Pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento, evitando que los agentes económicos tomen ventaja a partir de la reducción de costos por no cumplir con los correspondientes dictámenes exigidos por la Agencia"*.

¹⁶ Cabe señalar que dicha cláusula establece, de acuerdo con el tipo de formulario MIR que acompañe al anteproyecto, los siguientes plazos:

- i. MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE,
- ii. MIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.

Asimismo, en caso de que la COFECE solicite mayor información a la COFEMER, dichos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la COFECE reciba la información requerida.



dictámenes solicitados en la propuesta regulatoria tienen un objeto y alcance distinto a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.*

Asimismo, indicó que los requisitos incorporados en la propuesta regulatoria “*no pueden ser eliminados porque esto permitiría escenarios de riesgo que se pueden derivar en accidentes fatales*”.

- ii. Aunado a lo anterior, esta Comisión observó que el anteproyecto en comento prevé la entrega del Dictamen de Operación y Mantenimiento dentro de los 3 meses posteriores, una vez cumplido en primer año de operaciones y conforme a los periodos que se establezcan en los programas de evaluación que para tal efecto determine la ASEA.

No obstante, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los particulares respecto a los periodos en los que deben cumplir con dicha obligación, este órgano desconcentrado recomendó establecer dentro del cuerpo del anteproyecto los plazos en los que se deberá entregar dicha información después del primer año de operación, o bien, indicar el plazo en el que esa Secretaría emitirá el programa de evaluación que contenga los periodos de entrega para años subsecuentes.

Al respecto, a través del documento *20190522170626 47471 ASEA-UNR-DGR-258-2019.pdf*, anexo a la correspondiente respuesta a dictamen, esa Secretaría detalló que la propuesta regulatoria “*establece que el regulado debe obtener anualmente un Dictamen de Operación y Mantenimiento, el cual debe presentar en copia simple, en los 3 meses posteriores, una vez cumplido el primer año de operaciones*”, por lo que esa Secretaría indicó que ese plazo aplicaría para los años posteriores.

- iii. Finalmente, en lo referente a las etapas de cierre y desmantelamiento, se observó que esa Secretaría indica en el numeral 9 del anteproyecto, que dicha etapa se deberá llevar a cabo de conformidad con la regulación que para tal efecto emita la ASEA, sin embargo, considerando que la propuesta regulatoria contempla los mecanismos, procedimientos y especificaciones técnicas para las distintas etapas de los proyectos de las estaciones de servicio, se sugirió incluir tales elementos técnicos referentes a la etapa de cierre y desmantelamiento dentro de la propuesta regulatoria.

Respecto a tal comentario, a través del documento *20190522170626 47471 ASEA-UNR-DGR-258-2019.pdf*, anexo a la correspondiente respuesta a dictamen, la

SEMARNAT indicó que *“se consideró no incluir en la presente Norma Oficial Mexicana los mecanismos, procedimientos y especificaciones técnicas relativos a las etapas de Cierre y Desmantelamiento, toda vez que actualmente la ASEA trabaja en una Disposición administrativa de carácter general mediante la cual se regularán de manera específica el Cierre, Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones del sector hidrocarburos que establece lineamientos a los cuales deberán apegarse”*.

Bajo tales argumentos, esta Comisión considera respondidos los comentarios vertidos en el Dictamen Preliminar.

VIII. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, a través del Dictamen Preliminar, este órgano desconcentrado indicó que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR.

Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión del presente oficio, se han recibido comentarios con fecha de 9 de enero de 2019, de parte de Jose Luis Ornelas, con identificador B000190056.

Dichos comentarios, se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/22454>

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia efectuara las adecuaciones que estimara convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brindara una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Al respecto, se observa que dicha Secretaría tuvo a bien brindar respuesta a dichos comentarios, mediante el archivo denominado 20190308125730 47124 ANEXO VI. RESPUESTA B000190056.docx, incluido en la versión del AIR remitido el 13 de marzo de 2019, en el cual, señaló la razón por la que no consideró incorporar a la propuesta regulatoria cada comentario, detallando la justificación para cada cuestión.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final** conforme lo previsto en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, en términos del artículo 76 de esa Ley.

El presente documento se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁷, así como en el artículo Primero, fracción I, y Segundo, fracción III del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*¹⁸.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director

LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

AFGA



Ccp: Lic. Lizzie Sánchez Paniagua, Directora de Análisis Económico de la Regulación Ambiental en la SEMARNAT.

¹⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

¹⁸ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

